

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

NUM. 9057

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día a que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'06.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que nos guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º de Enero)

Gobierno Civil

Sección provincial de presupuestos municipales

CIRCULAR

Recuerdo a los Sres. Alcaldes que a pesar de mi Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL del 20 Diciembre último, no han remitido aun a este Gobierno la certificación de la cifra total de la existencia que en metálico obraba en caja el 31 de dicho mes, que cumplan a la mayor urgencia este preferente servicio, que tiene reclamado telegráficamente el Excmo. Sr. Director general de Administración.

Palma 3 Enero de 1925.

El General Gobernador,

Jerónimo Martel

Secretaría.—Negociado 1.º

Circular

El Excmo. Sr. Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación, telegráficamente me dice lo que sigue:
«Habiendo variado las circunstancias que movieron la Real orden telegráfica de 30 de Diciembre de 1923 por la cual se mandaba dejar en suspenso la formación de las listas electorales para compromisos, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que se lleve a cabo en todos los Ayuntamientos la formación de dichas listas conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.
Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia de cuanto se ordena en la preinserta Real orden telegráfica.

Palma 3 de Enero de 1925.

El Gobernador

Jerónimo Martel

Obras públicas.—Puertos

CONCESIONES.—Habiendo presentado en este Gobierno civil D. Guillermo Pujol Flixas una instancia y proyecto solicitando permiso para legalizar por medio de concesión de carácter permanente, una cueva-varadero, un muro de contención y otras obras accesorias que tiene construidas junto al mar en la zona marítima del punto de costa del puerto de Palma denominado «El Terradet» de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Reglamento de 11 de Junio de 1912, se abre información pública durante treinta días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesados puedan exponer, por escrito dirigido a este Gobierno civil cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata, el cual estará de manifiesto al público durante las horas hábiles de Oficina, en las Obras Públicas (calle del Temple 5, piso 1.º)

Palma 31 de Diciembre de 1924.

El Gobernador,
Jerónimo Martel

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de que la Junta Central de Transportes mecánicos rodados terminó la labor que le fue encomendada por las Reales órdenes de 29 de Agosto y 25 de Septiembre últimos, redactando el Reglamento de aplicación del Real decreto de 4 de Julio próximo pasado, a que se refiere el artículo 2.º del mismo, y teniendo en cuenta que el proyecto que elevan a la aprobación ha sido hecho por representantes de todos los Ministerios interesados y adoptado por unanimidad el texto del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la aprobación de dicho Reglamento para la aplicación del Real decreto de 4 de Julio último y su publicación en la Gaceta para conocimiento y cumplimiento de mismo, que debe entrar inmediatamente en vigor.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Diciembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y Presidente de la Junta Central de Transportes,

REGLAMENTO

de aplicación del Real decreto de 4 de Julio de 1924

CAPITULO PRIMERO

De las concesiones y servicios de transportes en vehículos de tracción mecánica.

Artículo 1.º Las concesiones y servicios de transportes en vehículos de tracción mecánica, estarán a cargo de las Juntas central y provinciales, creadas por Real decreto de 4 de Julio de 1924, las que se organizarán y desempeñarán sus funciones de acuerdo con los preceptos de la citada disposición y los que fija y determina este Reglamento.

Artículo 2.º a) No podrá hacerse más que una concesión por cada línea, comprendiendo los trayectos parciales de la misma, para transportes de viajeros, mercancías o mixtos, cuando las Empresas concesionarias sirvan de un modo normal a la conducción de la correspondencia pública y demás servicios propios de la concesión. Si se solicitaran nuevas concesiones entre puntos de partida y términos iguales a los de otra ya establecida, tendrá ésta el derecho de tanteo, como igualmente para aquellas que sean prolongación de otras en explotación, o tengan con ellas un punto de contacto que no sea el extremo.

b) En el caso de que habiendo varias concesiones de líneas entre los mismos puntos extremos, hubieran de establecerse otras nuevas de las comprendidas en el inciso anterior, se dará preferencia a la concesionaria que ofrezca mayores ventajas en cuanto a tarifa, canon o material, y si esto no aconteciera, a la que hubiere obtenido la concesión con fecha más antigua. Si la fecha de la concesión fuere igual para varias de ellas, y ninguna ofreciera las ventajas antes indicadas, se procederá a un sorteo para otorgar las nuevas concesiones.

c) Si la Junta de Transportes correspondientes estimase necesario el establecimiento de otros servicios siguiendo el mismo itinerario entre puntos extremos, o entre puntos intermedios de aquél, para servicio normal de la conducción de viajeros, mercancías y correspondencia pública, podrá disponerlo; pero antes lo pondrá en conocimiento de los concesionarios a que afecte, por si alguno de ellos quisiera tomar a su cargo el nuevo servicio. En el caso de ser varios, los que acepten, se dará la preferencia al de concesión más antigua, salvo que hubiera alguno de los concesionarios que ofreciese ventajas respecto de tarifas, canon o material, que sería el preferido.

Artículo 3.º Se podrán establecer servicios públicos de viajeros y mercan-

cias, independientemente de las concesiones de que trata el artículo anterior, cuando a juicio de la Junta de Transportes correspondiente se haya evidenciado la necesidad de crear el nuevo servicio y después de haber requerido sin resultado al concesionario o concesionarios de la línea en explotación para que refuerze el servicio en forma que satisfaga las necesidades que la Junta estime conveniente atender. Las Juntas de Transportes podrán tomar estos acuerdos por iniciativa propia o a petición de los particulares o entidades interesadas siguiéndose para las concesiones las mismas normas del artículo anterior, incluso el sorteo si hubiera varias proposiciones iguales.

Artículo 4.º La intervención de las Juntas de Transportes con relación a los Ayuntamientos, se entenderá que se refiere, única y exclusivamente, a los caminos de carácter vecinal, y no a las vías urbanas dentro de los cascos de las poblaciones, en las que los Municipios regularán con absoluta autonomía cuanto se refiere a transportes.

Artículo 5.º Los vehículos con motor mecánico que tengan carácter particular y se destinen al transporte de personas o mercancías y los automóviles de servicio público matriculados en tal concepto para los servicios urbanos, circularán libremente por las carreteras y demás caminos de servicio público sin otros requisitos que los impuestos por las disposiciones vigentes, o las que en lo sucesivo se dicten para esta clase de servicios.

Artículo 6.º El derecho de tanteo, consignado en el artículo 18 del Real decreto de 4 de Julio de 1924, se establecerá de manera explícita en los pliegos de condiciones económicas que sirvan de base a las subastas de acopio, extensión y afirmado de las carreteras, cuando el Ministerio de Fomento no conceptua que pudiera determinar perjuicio en el servicio público. Cuando en las condiciones económicas citadas nada se expresa sobre este extremo, se entenderá que los concesionarios de líneas no tienen preferencia alguna con relación a otros licitadores.

CAPITULO II

De la Junta Central

Artículo 7.º Las concesiones y vigilancia de los servicios de transportes en vehículos de tracción mecánica, estarán a cargo de la Junta Central de transportes, la cual, además, entenderá en todos aquellos asuntos que el Real decreto de 4 de Julio de 1924 y el presente Reglamento le encarga.

Artículo 8.º La Junta Central de Transportes estará constituida por Vocales natos y electivos.

Serán Vocales natos: Los Directores

generales de Comunicaciones y Obras públicas, el Jefe del Centro Electro técnico y de Comunicaciones del Ejército, el Jefe superior de Industria, en concepto de Delegado del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; el Jefe de la Sección de Transportes del Ministerio de Hacienda, como Delegado de este Ministerio, y el Jefe del Negociado de Conducciones de la Dirección general de Comunicaciones.

Serán Vocales electivos: el Representante del Real Automóvil Club de España, los tres representantes de otras tantas Sociedades o Empresas españolas de automóviles; legalmente constituidas, y los tres representantes de las Cámaras oficiales de Industria, Agricultura y Comercio.

Será Presidente el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, quien podrá delegar en el Director general de Comunicaciones y Secretario, el Jefe del Negociado de Conducciones de la Dirección general de Comunicaciones.

Artículo 9.º El Presidente de la Junta Central invitará, con tres meses de anticipación a la fecha en que la Junta haya de renovarse, al Real Automóvil Club de España y, por mediación de los Ministerios de quienes dependan, a las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura, para que procedan a la elección de sus representantes en la Junta Central para el quinquenio siguiente. Los Ministerios aludidos y el Presidente del Real Automóvil Club de España, comunicarán oportunamente a la Presidencia de la Junta Central, para los efectos de la toma de posesión, las designaciones que hayan resultado de los respectivos escrutinios.

Artículo 10. Los representantes de las Cámaras Oficiales de Agricultura, Industria y Comercio y del Real Automóvil Club de España, no obstante lo establecido en el artículo anterior, podrán ser nombrados y sustituidos libremente por estas entidades en cualquier momento. Los de las Empresas se podrán sustituir por votación de sus representantes, la cual deberá ser efectuada, conforme este Reglamento dispone, a petición de las dos terceras partes, por lo menos, de los que tengan derecho a voto en la elección.

Artículo 11. Los Vocales electivos por sufragio de las Empresas habrán de renovarse cada cinco años, como los representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura y del Real Automóvil Club de España. Todos éstos serán reelegibles y las elecciones se convocarán y efectuarán dentro del cuarto trimestre del año anterior a la toma de posesión de los nuevos miembros de la Junta Central.

Artículo 12. La elección de los representantes de las Empresas concesionarias se efectuará, previa convocatoria, que se formulará por la Secretaría de la Junta Central con un mes de antelación por lo menos.

Para tener derecho a la elección, cada uno de los concesionarios deberá proveerse en la Secretaría de la Junta Central, con dos días por lo menos de antelación al señalado para aquélla, de las papeletas que les correspondan, a razón de una por cada 50 kilómetros de línea de recorrido que tengan en explotación.

En cada papeleta sólo podrá figurar el nombre de un candidato, y con objeto de hacer que la mayoría de los concesionarios asistan personalmente a esta elección, que se verificará en Madrid en el domicilio de la Junta Central, cada votante no podrá ostentar más que tres representaciones.

La elección se efectuará ante una Mesa formada por el Presidente de la Junta Central y el Vocal en que éste delegue y por otros dos Vocales designados por dicha Junta, actuando como Secretario el que lo es de la misma.

Una vez practicado el escrutinio se hará la proclamación provisional por la Mesa de los tres individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios. Aquéllos, una vez confirmada la proclamación por la Junta en pleno,

tomarán posesión de sus cargos el día 1.º de Enero siguiente.

Artículo 13. La Junta Central se reunirá, reglamentariamente, por lo menos una vez cada mes y además siempre que su Presidente lo estime necesario o que una tercera parte de los Vocales lo solicite. La convocatoria se hará por la Secretaría con ocho días por lo menos, de antelación al de la celebración de la Junta, siempre que sea posible.

Para la celebración de sesiones en primera convocatoria será necesaria la presencia de la mitad más uno de los Vocales que la componen. Caso de no poder verificarse la sesión por falta de número se efectuará en segunda convocatoria, ocho días después, repitiéndose la citación por el Secretario y pudiendo en ese caso celebrar sesión sea cualquiera el número de Vocales que se presenten.

Artículo 14. Los acuerdos de la Junta Central se tomarán en votación nominal por unanimidad o por mayoría de votos. Caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 15. Cuando se trate de servicios que afecten a más de una provincia, los concursos se celebrarán en Madrid, ante la Comisión de la Junta Central que se designe, siempre que el recorrido del servicio exceda de 30 kilómetros. Si no excediese de esa distancia, entenderá, en el concurso y adjudicación provisional, la Junta que corresponda a la provincia donde el servicio tenga mayor importancia, y en el caso de que las provincias afectadas por aquélla tuvieren igual, aquélla que correspondiera al punto de línea que se considere como base o de arranque de ésta.

Artículo 16. Contra los acuerdos de las Juntas provinciales sobre concesiones, castigos o caducidades, se otorgará recurso ante la Junta Central. Los de ésta será también recurribles ante el Ministerio correspondiente, a cuyo fin en el acuerdo se indicará cuál es el Departamento competente. Todos estos recursos deberán interponerse en el término de quince días, a contar de la notificación administrativa del acuerdo.

Artículo 17. La Junta Central podrá corregir las faltas en que los concesionarios incurran con multas de 100 a 5.000 pesetas, que se harán efectivas en papel de pagos al Estado. La reincidencia en falta grave, a juicio de la Junta, podrá determinar que ésta dé por caducada la concesión. Los acuerdos de multas y de caducidad de concesiones habrán de tomarse con el voto de las dos terceras partes, por lo menos, de los Vocales presentes.

Del Presidente

Artículo 18. Corresponderá al Presidente la ejecución de todos los acuerdos adoptados por la Junta Central, y proponer a los Ministerios que correspondan las disposiciones oportunas que en cada caso procedan.

Presidirá las sesiones por sí o por delegación, y someterá a discusión, que dirigirá, los asuntos que figuren en el orden del día o cuya urgente resolución se acuerde por la Junta.

De los Vocales

Artículo 19. Los Vocales tendrán el deber de asistir a las sesiones que la Junta Central celebre y cooperar a la labor que a la misma se encomiende. Cada uno de ellos podrá inspeccionar los servicios, dando cuenta del resultado a la Junta Central, la cual, a su vez, podrá delegar en uno o varios de los Vocales su representación para instrucción de expediente o para inspeccionar un determinado servicio.

Del Vocal Secretario

Artículo 20. Estará obligado a llevar los libros de actas y de establecimiento de servicios, que obrarán en su poder, así como, debidamente clasificados, toda la documentación que se refiera a la tramitación de expedientes de concesiones e incidencias que se produzcan en la práctica de los servicios. El libro de establecimiento de servicios

comprenderá los itinerarios, horarios y cuantos datos correspondan a cada línea o concesión.

Deberá someter al acuerdo de la Junta los expedientes de concesión que le correspondan y las incidencias o apelaciones, y propondrá al Presidente la adopción de las resoluciones necesarias para ejecutar los acuerdos de ésta, dándoles así carácter ejecutivo, salvo en el caso de que deban ser elevados a los Ministerios que proceda. En este último caso formulará a la Presidencia las propuestas oportunas en los expedientes aludidos.

Los gastos de personal y material de esta Secretaría serán sufragados por la Dirección general de Comunicaciones.

De las Juntas provinciales.

Artículo 21. En cada capital de provincia se constituirá, dentro de los quince días después de la publicación de este Reglamento, una Junta provincial de Transportes, integrada por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Ingeniero Inspector de automóviles de la provincia más antiguo en este cargo, un Ingeniero militar, el Administrador de Correos de la provincia, el Delegado de Hacienda, un Delegado por cada una de las Cámaras oficiales o de sus Secciones de Comercio, Industria y Agricultura que existan en la provincia, y un representante de las Empresas, elegido por las mismas, a razón de un voto por cada 50 kilómetros de línea de recorrido en explotación dentro del territorio provincial. Será Presidente el Gobernador civil y Secretario el Oficial de Correos que la Dirección general de Comunicaciones designe.

Artículo 22. La concesión provisional y vigilancia de la explotación de los servicios de transportes de tracción mecánica que afecten a cada provincia estarán a cargo de las Juntas de Transportes correspondientes, las cuales, además, entenderán en todos aquellos asuntos que el Real decreto de 4 de Junio de 1924 y el presente Reglamento les encarga.

Artículo 23. Los Vocales electivos por sufragio de las Empresas habrán de renovarse cada cinco años. Esos Vocales serán reelegibles, y las elecciones sucesivas se convocarán y efectuarán dentro del cuarto trimestre del año anterior a la toma de posesión de los nuevos miembros de las Juntas. La elección se efectuará previa convocatoria que llevará a efecto la Secretaría de la Junta con un mes de antelación por lo menos.

Para tener derecho a votar, cada concesionario deberá proveerse en dicha Secretaría, y con dos días de anticipación, de las papeletas que le correspondan, a razón de una por cada cincuenta kilómetros de recorrido de línea en explotación dentro de la provincia. En cada papeleta sólo podrá figurar el nombre de un candidato, y cada votante no podrá ostentar más que una sola representación.

La elección se efectuará ante la Comisión que la Junta designe, y estará compuesta, al menos, por dos Vocales y el Secretario. Una vez practicado el escrutinio, se hará la proclamación provisional por la Mesa, y el que haya obtenido mayor número de sufragios después de confirmada la proclamación por la Junta en pleno, tomará posesión de su cargo el día 1.º de Enero siguiente.

Artículo 24. El Presidente de la Junta invitará a las Cámaras oficiales de Agricultura, Industria y Comercio que existan en la Provincia a que procedan a la elección de sus representantes en el seno de la Junta, haciendo esta convocatoria con tres meses de anticipación a la fecha en que ésta haya de renovarse. Las Cámaras comunicarán a las Juntas las designaciones que hayan resultado, con la anticipación suficiente para que los representantes puedan tomar posesión en la primera sesión del año siguiente.

Los representantes de las Cámaras

Oficiales de Comercio, Industria y Agricultura serán reelegibles, así como los de las Empresas de automóviles, y todos ellos podrán ser sustituidos, por acuerdo de sus representantes, en cualquier momento de su mandato.

Artículo 25. Las Juntas provinciales de Transportes se reunirán reglamentariamente, por lo menos, una vez cada mes y, además, siempre que el Presidente lo estime necesario o que una tercera parte de los Vocales lo soliciten. La convocatoria se hará por la Secretaría, con ocho días de antelación, siempre que sea posible a los de celebración de la Junta. Para esta será necesaria la presencia de la mitad más uno de los Vocales que la componen.

Caso de no poder verificarse sesión por falta de número, en la primera convocatoria se hará una segunda, previa citación por la Secretaría, pudiendo en este caso celebrar sesión sea cualquiera el número de Vocales presentes.

Artículo 26. Los acuerdos de las Juntas provinciales se tomarán en votación nominal por unanimidad o mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente.

Artículo 27. Será privativo de las Juntas provinciales, en su jurisdicción corregir las faltas en que los concesionarios incurran con multas de 100 a 5.000 pesetas, que se harán efectivas en papel de pagos al Estado en el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha en que reciban la notificación, salvo cuando fuera recurrido el acuerdo ante la Junta Central. En tal caso, este plazo se contará a partir de la notificación de la resolución adoptada por aquélla.

Será condición indispensable, para poder formular el recurso, consultar en la Caja general de Depósitos, y a resultas de él, el importe total de la multa.

Artículo 28. La reincidencia en falta grave, a juicio de la Junta, podrá determinar el que ésta dé por caducada la concesión, cuyo acuerdo será firme si en el plazo de veinte días, a contar de la fecha de la notificación el concesionario o su legal representante no recurre ante la Junta Central, pues entonces continuará prestando el servicio hasta que recaiga el acuerdo de ésta.

Los acuerdos de multa y los de caducidad de concesiones habrán de tomarse con voto de las dos terceras partes, por lo menos, de los Vocales presentes en la sesión.

Del Presidente

Artículo 29. Corresponderá al Presidente de las sesiones al Gobernador civil de la provincia, la que someterá a discusión los asuntos que figuren en el orden del día o cuya urgente resolución se acuerde por la Junta, a su propuesta o a la de tres Vocales por lo menos. Corresponderá asimismo al Presidente la ejecución de todos los acuerdos adoptados por la Junta, y formular las propuestas a la Junta Central que se deriven de los acuerdos de la provincial.

De los Vocales

Artículo 30. Los Vocales tendrán el deber de asistir a las sesiones que las Juntas celebren y cooperar a la labor que a las mismas se encomiende. Cada uno de ellos, con la representación que ostente será ponente en los asuntos que afecten a su especialidad.

Artículo 31. Los representantes de las Cámaras oficiales de Agricultura, Industria y Comercio podrán ser sustituidos por éstas en cualquier momento del mandato de aquéños, el cual alcanzará un quinquenio. Los representantes de las Empresas se podrán sustituir asimismo por votación de sus representantes, la cual deberá ser efectuada conforme este Reglamento dispone, a petición de las dos terceras partes, por lo menos, de los que tengan derecho a voto a la elección. El mandato de estos últimos representantes será de igual duración que el fijado para los de las Cámaras oficiales mencionadas.

Del Secretario

Artículo 32. Estará obligado a llevar

var los libros de actas y de establecimiento de los servicios provinciales, libros que obrarán en su poder, así como debidamente clasificados todos los documentos que se refieran a la tramitación de expedientes de concesión e incidencias que se produzcan en la práctica de los servicios provinciales. El libro de establecimiento de servicios comprenderá los itinerarios, horarios, tarifas y cuantos datos correspondan a cada línea o concesión.

(Continuará)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

TRABAJO, COMERCIO e INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto en la práctica la posibilidad de que por algunas Empresas mercantiles se interese de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación la prestación de algunos servicios, como el de informes particulares u otros analogos, que resulten en beneficio particular de quien los obtenga, y no encajando ésta en los fines de carácter general que la ley encomendó a estas Corporaciones oficiales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta Consultiva de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, se ha servido disponer que se recuerde a las Cámaras de Comercio que no están obligadas a prestar servicios que, como el de informes personales, sean de notorio carácter privado, sino que deben estar atentas al exclusivo y exacto cumplimiento de los fines de índole general para que fueron creadas.

Lo que de Real comunico a V. I. a los efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

(Gaceta 30 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2788

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta, el arriendo durante seis años y seis meses, a partir del día primero de Enero de 1925, de la recaudación y aprovechamiento de los derechos establecidos por colocación de sillas y sillones en los Paseos, Jardines y demás sitios públicos de esta capital y su ensanche con arreglo al nuevo Estatuto Municipal, Reglamento para contratación, Ordenanzas de este Municipio, Ordenanza especial debidamente aprobada y, a las tarifas autorizadas, cuyos textos aplicables y el de las demás disposiciones vigentes en la materia, se entenderán reproducidos e incorporados al contrato de que ahora se trata.

1.º El tipo de subasta es de dos mil quinientas pesetas anuales, en alza, siendo este el modelo de proposición

(En papel de la clase 8.ª una peseta)

D. N. N. vecino de... domicilio... de edad... años, previsto de cédula personal de... clase, número... expedida el... enterado del pliego de condiciones y demás documentos y disposiciones pertinentes para el arriendo de la recaudación y aprovechamiento de los derechos establecidos por colocación de sillas y sillones en sitios públicos del territorio de este Municipio, durante seis años y seis meses, contados desde el día 1.º de Enero de 1925, me obligo a tomar a mi cargo dicho arriendo, satisfaciendo la cantidad de... (en letras) pesetas anuales, en la forma señalada en las condiciones, sujetandome en un todo a las condicio-

nes publicadas, Ordenanzas, acuerdos municipales procedentes y demás disposiciones en vigor.

(Lugar y fecha en letras)
(Firma entera)

NOTA.—Las proposiciones irán en pliego cerrado y en el sobre o carpeta se dirá «Proposición para optar a la subasta recaudación y aprovechamiento de los derechos establecidos para colocación de sillas y sillones en sitios públicos durante seis años y seis meses, a contar del día 1.º Enero 1925».

2.º Los licitadores para concurrir a la subasta, deberán constituir previamente la fianza provisional de ciento veinte y cinco pesetas, y el rematante prestará la definitiva, que será el importe del veinte y cinco por ciento de la cantidad que el Ayuntamiento haya de percibir anualmente por el arriendo.

3.º El contratista vendrá obligado a: satisfacer la inserción de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que intervenga en esta subasta y escrituras consiguientes, y, en general, todos los gastos que ocasionen el expediente de subasta y la oportuna contrata, sin excepción; el precio anual del remate, en cuatro plazos, pagaderos, el primero, a los tres días de haberle sido notificada la adjudicación con carácter definitivo y sea cual fuere el día de la notificación pagará la cuota trimestral o trimestrales íntegras, pues el comienzo del contrato siempre se referirá al primero de Enero de 1925; y los otros durante los tres primeros días de cada trimestre; constituir la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al de la propia notificación; asegurar a los obreros que emplee, de los accidentes del trabajo, que estará regulado por la jornada de ocho horas, sustituyendo al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que puedan caberle como patrono, ventilándose las cuestiones que se susciten entre aquellos y éste, sin la intervención municipal; residir en esta ciudad, pudiendo tener quien le represente con poder bastante, anunciando en el BOLETIN OFICIAL y diarios de esta población, el local donde instale su oficina; ajustarse para la exacción de los derechos a las tarifas que estén vigentes, que él no podrá alterar, ni aun en baja, y efectuar los cobros con recibos numerados, y ejerciendo la acción fiscalizadora, como facultad subrogada, denunciar a la autoridad municipal las faltas que observe, a castigar con multas y sanciones adecuadas. La documentación aludida, podrá ser examinada por el Ayuntamiento y será entregada al mismo al finalizar el contrato.

Serán derechos del contratista: La subrogación de los del Ayuntamiento para la cobranza y aprovechamiento del importe de los derechos arrendados, durante el tiempo que dure el arriendo, de modo que sea cual fuere el día de la notificación del contrato en forma definitiva, su comienzo se entenderá a partir del primero de Enero de 1925, e impuesta la obligación de abonar íntegras las cuotas, tiene el correlativo derecho de percibir del Ayuntamiento lo que este a caso hubiese cobrado por administración, a contar del referido día 1.º de Enero de 1925.

4.º La Corporación contratante contrae la obligación de no cobrar los derechos arrendados, durante el plazo del arrendamiento, y adquiere el derecho de percibir del contratista el canon anual, precio del remate.

5.º La autoridad municipal podrá castigar las faltas del contratista respecto a sus relaciones con el público y cobro del arbitrio, con multas discretionales de cinco a cincuenta pesetas, que se harán efectivas por los medios procedentes.

La demora en el pago del canon anual en los plazos fijados, dará el derecho a la Corporación contratante de acordar la rescisión del contrato comprendida de la fianza y usar las demás sanciones impuestas por el Reglamento e Instrucción de Contratos.

6.º En caso en que el contratista

pueda pedir aumento o disminución del precio anual estipulado, será sólo si se alterasen en alza o en baja, parcial o totalmente, los tipos de las tarifas, modificándose proporcionalmente, los pagos del canon anual, de acuerdo con el contratista. Y de no llegar a una avenencia, quedará rescindido el contrato desde la fecha que riga la modificación de la tarifa. Si pasase al Estado el arbitrio objeto de este arriendo, al tener que desprenderse el Ayuntamiento, se entenderá acabado el contrato. Por lo demás, éste es a riesgo y ventura para el rematante, sin que pueda por ninguna causa, pedir alteración del precio ni la rescisión.

7.º El que obtenga la contrata quedará sometido a los Tribunales del domicilio de este Ayuntamiento, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.º Los poderes que confieran los licitadores, serán bastantes para el Oficial Letrado de este Ayuntamiento.

9.º El contrato que se celebre se considerará hecho, en cuanto pueda afectarle, con sujeción ineludible a las prescripciones de la ley de 14 de Febrero de 1907 sobre protección a la Industria Nacional y a las disposiciones complementarias de la propia Ley.

10.º Si entre las proposiciones admitidas, hubiese dos o mayor número iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones iguales; y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la suerte decidirá la adjudicación del servicio.

11.º El licitador que constituya depósito provisional y no presente proposición, o ésta no sea legalmente admisible, por no adaptarse al modelo, no alcanzar el tipo de subasta, no continuarse en el papel correspondiente o por otros motivos, se entenderá que renuncia al cinco por ciento de la cantidad depositada, que se le descontará en el acto de devolverle el depósito, en concepto de derechos de custodia.

12.º Los pliegos de proposición se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, los días hábiles de Oficina, de las diez a las trece, desde el siguiente al en que se haya publicado el anuncio en el BOLETIN OFICIAL, hasta el anterior al señalado para la subasta; debiendo acompañarse, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido.

13.º Caso de que el Ayuntamiento sospechase confabulación entre los proponentes, se instruirá expediente administrativo, reteniendo los depósitos de las personas a quienes alcance y suspendiendo la adjudicación de la subasta. Si se confirmaran las sospechas se pasará el asunto a los Tribunales.

14.º Si debido a modificaciones decretadas o que decrete el Gobierno, respecto del periodo de tiempo que constituyen los años administrativos, estimara el Ayuntamiento, para acomodar a ellas su contabilidad, que esta contrata se entienda convenida por más o menos meses que los comprendidos en los años estipulados, así podrá determinarlo, y tendrá efecto con el solo trámite de fijarlo y notificarlo al contratista con un plazo de antelación si cabe en lo posible, que no sea menor de treinta días.

15.º El servicio se entenderá comenzado con referencia al día 1.º de Enero de 1925, y terminará a la hora 24 del día que finan los seis años y seis meses fijados, y durante este plazo el Ayuntamiento no autorizará otra empresa o servicio análogo en los sitios públicos.

16.º En caso de que el empresario abandone el servicio o se negase a practicarlo cualquiera sea el presteo que alegue, caerá en comiso a favor del Ayuntamiento la fianza y éste podrá encargarse del mismo por administración o mediante nueva contrata, satisfaciendo los perjuicios que acaso se ocasionen al repenido empresario.

17.º Se entenderá que el contratista abandona el servicio o se niega a prestarlo cuando por tres veces, dentro de un plazo de 30 días hubiese sido objeto de correcciones gubernativas por la Alcaldía sobre un mismo asunto.

18.º Todo el material destinado a este servicio cualquiera sea su propietario, queda empeñado a favor del Ayuntamiento, para responder de las obligaciones de esta contrata que no puedan cubrirse con la fianza.

19.º La contrata no surtirá efecto hasta la adjudicación definitiva.

20.º El contratista al colocar sillas y sillones en los jardines, paseos y demás sitios públicos y asequibles de esta ciudad y su término, en que el Ayuntamiento no tengan establecido algún otro arbitrio, lo hará en forma que no impida el tránsito público ni intercepte las aceras y bocas calles.

21.º No obstante lo dispuesto en la condición anterior, los vecinos podrán colocar sillas propias en la vía pública frente a las fachadas de sus respectivas casas, los días de festividades populares, funciones civiles y religiosas, periódicas o extraordinarias, ocupando gratuitamente la zona que la Alcaldía autorice.

22.º En caso de celebrarse ferias y fiestas, en esta capital, durante el periodo de este contrato los sitios cercados o amojonados en donde se celebren quedarán excluidos de este arriendo.

23.º A los ocho días de aprobado y notificado el remate, deberá el contratista, tener a disposición del público mil sillas y doscientos sillones, éstos de hierro, iguales al modelo que le dé el Ayuntamiento, cuyo número podrá aumentar durante el contrato, pero no disminuir, cuyo material deberá ser recibido por la Alcaldía o por la persona que éste delegue, debiendo siempre conservarse en buen estado.

24.º La demora en el cumplimiento de esta condición, se castigará especialmente con una multa diaria de quince pesetas, y si después de otros 30 días, no quedase cumplido, se entenderá terminado el contrato perdiendo el contratista la fianza y se procederá a nueva subasta a sus costas.

25.º Durante las veladas del verano, desde el primero de Junio al treinta de Septiembre de cada año, ambos inclusive, deberá el contratista tener constantemente a disposición del público los doscientos sillones de hierro y las mil sillas que se han expresado, en el salón del Borneo o en el paseo donde concurre el vecindario en cuyo último caso el trasiado deberá hacerse de acuerdo y por disposición de la Alcaldía, pudiendo colocar en dicho salón y a cada lado, una hilera de sillones y dos de sillas.

26.º Las sillas y sillones, estarán pintadas y barnizadas, tendrán la solidez necesaria y no mancharán ni tendrán ningún desperfecto que pueda causar daño o estropear las ropas de los ocupantes.

27.º La Alcaldía por conducto de sus dependientes, mandará reunir los sillones y sillas que no reúnan las condiciones reglamentarias, sin derecho por parte del contratista a reclamación alguna, debiendo éste cumplir las órdenes que dicte aquella respecto de colocar los sillones y sillas en los paseos y demás sitios públicos.

28.º Según la tarifa vigente, el contratista podrá cobrar 0'15 por sillón y 0'10 por silla.

29.º Para la recaudación del arbitrio, el contratista tendrá el número de dependientes que sean necesarios, los cuales, han de merecer el beneplácito de la Alcaldía, contar quince años y no pasar de los sesenta, vistiendo y tratando al público con decoro. En el acto de recibir el importe del arbitrio, entregarán el tique o papelería del tiquero, en la que se expresará la clase de asiento y el tiempo que se ha de utilizar siendo de color distinto las que se empleen el día de los que se utilizan la noche.

30.º Usarán los recaudadores gorra, en la que llevarán una placa de

merada que diga: «Recaudador em-
presa aillaa».

31.º Al empresario, además de su
responsabilidad personal, le será exigible
la emanada de las faltas que en el
servicio cometan los recaudadores, pu-
diendo exigírsela la Alcaldía al igual
que las multas que por tales faltas se
impongan.

32.º El Celador de Vías y Obras y
la guardia municipal, serán los encar-
gados de transmitir al empresario las
disposiciones verbales que dicte la Al-
caldía, para el servicio de que se trata
y observancia del contrato.

33.º El empresario no tendrá dere-
cho a pedir indemnización alguna, si
como consecuencia de obras que se ve-
rifiquen en los paseos y sitios públicos,
quedase reducida su área y tuviese que
disminuirse o variar el emplazamiento
y número de sillones y sillas y hasta
la suspensión temporal del servicio, to-
tal o parcialmente, de modo que queda
subordinado a las necesidades de las
mentadas obras, sea cual fuese su im-
portancia.

Casas Consistoriales de Palma a
veinte y seis de Noviembre de mil no-
vecientos veinte y cuatro.—El Teniente
de Alcalde encargado de Fomento,
Francisco Fiol.

Aprobado por este Ayuntamiento
pleno, el anterior pliego de condicio-
nes, en la sesión que celebró el 13 del
que rige, se dió a tal acuerdo la publi-
cidad prevenida en el art. 26 del Re-
glamento para la contratación de obras
y servicios municipales; y no habién-
dose formulado reclamación alguna,
durante los cinco días hábiles fijados,
esta Alcaldía, en uso de las facultades
que en el propio acuerdo le fueron con-
feridas, ha señalado para celebrar la
subasta el día treinta de Enero de
1925, en el salón de sesiones de esta
Entidad municipal, a la hora doce, ba-
jo la presidencia del Sr. Alcalde y asis-
tiendo otro señor miembro de la Comi-
sión permanente, designado por la
misma, y dará fé del acto, dada su
cuantía, el infrascrito Secretario; que-
dando, desde ahora, de manifiesto en
la Secretaría de esta Corporación con-
trataste, el expediente original de esta
subasta.

Casas Consistoriales de Palma de
Mallorca a veinte y nueve de Dicie-
mbre de mil novecientos veinte y cuatro.
—El Alcalde accidental, G. Dezcallar.
—P. A. del Ayuntamiento.—El Secre-
tario, Antonio Roselló.

Núm. 2

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE

EDICTO.—Formado por la Junta ge-
neral del repartimiento el General de
Unidades de este pueblo correspondien-
do al ejercicio de 1924 a 25 en sus
dos partes personal y real con arreglo
a lo que dispone el vigente Estatuto
municipal, estará expuesto al público
a efectos de reclamación por espacio
de 15 días hábiles contados desde el si-
guiente al de la inserción de este anun-
cio en el B. O. de la provincia, en la Se-
cretaría de este Ayuntamiento, de con-
formidad con lo que previene el artícu-
lo 510 del citado Estatuto, durante cuyo
plazo de exposición y tres días más,
pueden los incluidos en dicho reparto
presentar cuantas reclamaciones crean
pertinentes y fundadas, llamando muy
especialmente la atención a los contri-
yentes forasteros.

San José a 27 de Diciembre de 1924.
—El Alcalde, Lorenzo Carbonell.—
D. S. O.—El Secretario, B. Rolomé
Ramón.

Núm. 2705

Don Antonio Miserachs Coca, Secre-
tario de la Junta Municipal del Censo
Electoral de la villa de Alayor, Me-
norca.

Certifico que según resulta del acta
de la sesión celebrada en el día de hoy
por dicha Junta, han sido designados
para Colegios Electorales de este tér-
mino para que en ellos se verifiquen
cuantas elecciones tengan lugar en el
año próximo, los locales siguientes:

Sección 1.ª, Habitación planta baja
señalada con el número 6 de la calle
Ancha.

Sección 2.ª, Escuela Graduada de
Niños calle de San Antonio.

Sección 3.ª, Hospital Civil calle del
Palmer.

Sección 4.ª, Escuela de Niños calle
de Santa Rita n.º 5

Y para su publicación en el BOLETIN
OFICIAL de la Provincia, expido la
presente en Alayor a día doce de Di-
ciembre de mil novecientos veinte y
cuatro.—El Secretario, Antonio Miser-
achs Coca.—V.º B.º—El Presidente,
Pedro Castell.

Núm. 2715

Don Miguel Salom Vidal, Presidente de
la Junta municipal del Censo electo-
ral de Ferrerías.

Hago saber: Que habiendo sido de-
signados por la Junta de mi Presiden-
cia los locales en que han de constuir-
se las respectivas Mesas de las Seccio-
nes electorales en que se halla dividido
este término municipal para las elec-
ciones que se celebren durante el pró-
ximo año, se anuncia al público por
medio de edictos, cumpliendo lo pres-
crito en el párrafo segundo del artí-
culo 22 de la ley electoral de 8 de Ago-
sto de 1907, a fin de que llegue a co-
nocimiento de los electores dicha designa-
ción, que es la siguiente:

Sección única, Escuela de niños calle
Fria n.º 15.

Ferrerías a 1.º de Diciembre 1924.—
El Presidente, Miguel Salom.

Núm. 2716

Don Joaquín Todo Martí, Secretario de
la Junta municipal del censo electo-
ral de la Ciudad de Mahón.

Certifico: Que esta Junta Municipal
en sesión del día primero del actual,
designó como locales de los Colegios
Electorales de este término municipal,
donde se verifiquen precisamente cuan-
tas elecciones tengan lugar en el pró-
ximo año, los siguientes:

Sección 1.ª, Plaza Constitución Prin-
cipal.

Sección 2.ª, Casa Misericordia.

Sección 3.ª, 14, calle Luna 2

Sección 4.ª, 14, San José Escuela de
Niñas.

Sección 5.ª, 14, Infanta 88.

Sección 6.ª, 1.ª, Gracia 25.

Sección 7.ª, 14, Fuentes 131.

Sección 8.ª, 14, Plaza Explanada 50

Sección 9.ª, San Cemente.

Sección 10.ª, Escuela Parvulos Car-
men.

Sección 11.ª, calle Plana n.º 28.

Sección 12.ª, Escuela Niños Pi y
Margall.

Y para que conste y remitir al Señor
Gobernador Civil de esta Provincia y a
los efectos de su publicación en el BO-
LETIN OFICIAL, de conformidad al artí-
culo 22 de la Ley Electoral, libro la
presente de orden con el V.º B.º del
Presidente en Mahón a cinco de Di-
ciembre de mil novecientos veinte y
cuatro.—Joaquín Todo.—V.º B.º—El
Presidente, Antonio Vidal.

Núm. 2717

JUNTA MUNICIPAL

del Censo electoral de Mercadal

En cumplimiento de lo dispuesto en
el artículo 22 de la Ley Electoral de 8
de Agosto de 1907, la Junta municipal
del Censo electoral de esta villa, ha de-
signado para la constitución de los res-
pectivos colegios electorales de este
término municipal, en donde se verifi-
carán precisamente cuantas elecciones
tengan lugar en el próximo año 1925,
los locales que a continuación se ex-
presan:

Sección 1.ª, El Salón de clases de la
Escuela Nacional de niños de esta vi-
lla, situado en la Plaza del General
Galois.

Sección 2.ª, El Salón de clases de la
Escuela Nacional de niños del sufragá-
neo Fornells, situado en la calle Mayor.

Sección 3.ª, El Salón de clases de la
Escuela de niños del sufragáneo San
Cristóbal, situado en la calle del Horno.

Lo que se hace público por medio del

presente edicto, para que los electores
no puedan alegar ignorancia.

Mercadal 1.º de Diciembre de 1924.
—El Presidente, José Carretero.—
P. A. de la J. M.—Ramón Colóm, Se-
cretario.

Núm. 2718

JUNTA MUNICIPAL

del Censo electoral de Villacarlos

Esta Junta en sesión del día 1.º del
actual designó los siguientes locales
para Colegios electorales en las elec-
ciones que puedan celebrarse durante
el próximo año de 1925.

Sección 1.ª, Escuela pública de
niños.

Sección 2.ª, Escuela pública de niñas.
Lo que se anuncia para conocimiento
del público.

Villacarlos 12 Diciembre de 1924.—
El Presidente, José Vila.

Núm. 2753

JUNTA MUNICIPAL

del Censo Electoral de San Luis

Relación de los locales designados en
que se han de constuir las Secciones en
que se divide este Distrito municipal
para las elecciones, que a continuación
se expresan:

Sección 1.ª, Escuela de niños, Ale-
mán 33.

Sección 2.ª, Escuela de niñas, Ale-
mán 34.

San Luis a 1.º de Diciembre de 1924.
—El Presidente, Gabriel Orfila.

Núm. 2723

Don Joaquín Gadeo Fernández, Secre-
tario de la Junta municipal del Censo
Electoral de Santa Eulalia del Rio,
partido de Ibiza, provincia de las Ba-
leares.

Certifico: Que en la sesión celebrada
por dicha Junta en el día de hoy, han
sido designados los locales en que de-
ben tener lugar las elecciones duran-
te el próximo año mil novecientos vein-
ticinco.

Sección 1.ª, La Escuela pública de
niños.

Sección 2.ª, La Escuela pública de
niños, Ca'n Pep Blanch de Peralta,
propiedad de Vicente Torres Ferrer (a)
de Ca'n Racó.

Sección 3.ª, La Escuela pública de
niños, Casa Vida Escandell, propiedad
de D. Vicen e Riera, Presbítero.

Sección 4.ª, La casa de campo nom-
brada Ca's Rimbars propiedad de los
herederos de D. José R quer Llobet,
habitada por el mayoral de la misma
Antonio Bonet Bonet por no existir en
dicha parroquia ninguna Escuela Na-
cional ni edificio de carácter público.

Y para su remisión al Excmo señor
Gobernador civil de la provincia expi-
do la presente con el Visto Bueno del
Señor Presidente en Santa Eulalia del
Rio a primero de Diciembre de mil no-
vecientos veinte y cuatro.—El Secre-
tario, Joaquín Gadeo Fernández.—V-
to Bueno.—El Presidente, Lucas Prats.

Núm. 2751

Don Fernando Palerm Martí, Secre-
tario de la Junta municipal del Censo
electoral de la ciudad de Ibiza, Ba-
leares.

Certifico: Que esta Junta municipal
en sesión del día de hoy designó como
locales de los colegios electorales de
este término municipal, donde se veri-
ficarán precisamente cuantas elec-
ciones tengan lugar en el próximo año,
los siguientes:

De la sección primera: La Escuela
nacional de niños, sita en la plaza de
Alfonso XIII, n.º 2, bajos.

De la sección segunda: La Escuela
nacional de niños, sita en la plaza de
José Prad, n.º 1, piso 1.º

De la sección tercera: La Adminis-
tración de Aduanas, sita en la calle
de Eugenio Molina, n.º 19, en resuelto.

Y de la sección cuarta: La Oficina
de Sanidad exterior, sita en la calle de
la Virgen, n.º 91, bajos.

Y para que conste y se remita al Se-
ñor Gobernador civil de esta provincia
a los efectos de su publicación en el

BOLETIN OFICIAL, de conformidad al
artículo 22 de la ley Electoral, libro la
presente de orden y con el V.º B.º del
señor Presidente, en la Ciudad de Ibi-
za a diez y ocho de Diciembre de mil
novecientos veinticuatro.—El Secre-
tario, Fernando Palerm.—V.º B.º—El
Presidente, Rafael Orlor.

Núm. 5

D. Vicente Mari Mari, Presidente de la
Junta municipal del Censo electoral
del término de San Juan Bautista de
Ibiza.

Certifico: Que esta Junta municipal
en sesión del día primero del actual,
designó como locales de los Colegios
electorales de este término municipal,
donde se verifiquen precisamente cuan-
tas elecciones tengan lugar en el pró-
ximo año, los siguientes:

Sección 1.ª, La sala de Escuela na-
cional de niñas de San Juan Bautista.

Sección 2.ª, La sala de Escuela de
niños de San Vicente.

Sección 3.ª, La Sala de Escuela pú-
blica de niños de San Miguel.

Sección 4.ª, La sala de Escuela pú-
blica de niños de San Miguel.

Y para que conste y remita al señor
Gobernador civil de esta provincia a
los efectos de su publicación en el BO-
LETIN OFICIAL de conformidad al artí-
culo 22 de la vigente ley electoral, li-
bro la presente que firmo y sello con el
de esta Junta en San Juan Bautista a
cinco de Diciembre de mil novecientos
veinticuatro.—El Presidente, Vicente
Mari.—El Secretario accidental, Juan
Guasch.

Núm. 1

Don José Carrillo Guereño, Juez de pri-
mera instancia de Manacor y su partido.

Por el presente y en virtud de lo
acordado en la ejecutoria de costas, di-
manante de el sumario sobre corrup-
ción de menores contra Isabel Ballester
Lladó, vecina de Campos del Puerto,
para pago de costas a que viene conde-
nada que ascienden actualmente a mil
cientos cuarenta y ocho pesetas veinte
céntimos mas las posteriores causadas
y que se causen, se saca a pública sub-
asta por término de veinte días la fin-
ca siguiente:

Una pieza de tierra sita en el térmi-
no municipal de Campos del Puerto, de-
nomnada *Ses Pele*, de extensión de tres
cuarterones, o sean, cincuenta y tres
areas, veinte y siete centáreas, o lo que
sea, que linda al Norte con tierras de
Margarita Baleser, al Sur las de Onofre
Abrines Jaume, al Este con pasaje
de vecinos y al Oeste con camino Can
Corem, valorada en mil ochocientos se-
uenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala
Audiencia de este Juzgado el día seis de
Febrero del año próximo a las once de
la mañana, no admitiéndose postura
que no cubra las dos terceras partes de
su just precio.

Los licitadores deberán consignar
previamente en mesa del Juzgado el
diez por ciento del valor del justiprecio
cuya cantidad se devolverá a sus due-
ños respectivos acto continuo del remate,
excepto la del mejor postor que que-
dará en depósito como garantía del
cumplimiento de su obligación y en su
caso como parte del precio de la venta.

Los títulos de propiedad no se han
suplicado y el comprador tendrá que con-
formarse con los documentos que obran
en la ejecutoria, los cuales podrá exami-
nar.

Las cargas o gravámenes anteriores
y los preferentes si los hubiere conti-
nuarán subsistentes entendiéndose que
el rematante los acepta quedando sub-
rogado en la responsabilidad de los
mismos sin designarse a su extinción el
precio del remate.

Los gastos de subasta, remate y escri-
tura de trasvase serán de cargo del
comprador.

Manacor a treinta de Diciembre de
mil novecientos veinte y cuatro.—José
Carrillo.—El Secretario, Fernando Gu.

Manacor a treinta de Diciembre de
mil novecientos veinte y cuatro.—José
Carrillo.—El Secretario, Fernando Gu.

Manacor a treinta de Diciembre de
mil novecientos veinte y cuatro.—José
Carrillo.—El Secretario, Fernando Gu.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA